



Intendencia de Prestadores de Salud

SANCIÓN RECLAMO N° 5865-14-VIII

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 9

SANTIAGO, 03 ENE 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en los Títulos IV y V del Capítulo VII del Libro I del DFL N° 1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la Ley N° 20.584, aprobado por el D.S. N° 35, de Salud, el 2012 y; lo previsto en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución Afecta SS/N° 67 y en la Resolución Exenta SS/N° 1278, ambas de 2015, de la Superintendencia de Salud;

CONSIDERANDO:

1º. Que, mediante el Ord. IP/ N°2116, de fecha 19 de agosto de 2016, se formuló a Clínica Universitaria de Concepción el cargo por infracción a lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N° 308, de fecha 29 de febrero de 2016, en relación a lo dispuesto en el artículo 38, inciso 4º, de la Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud. Sobre el particular, cabe recordar que la antedicha Resolución Exenta IP/N°308, además de acoger el reclamo Rol N°5865 interpuesto con fecha 31 de marzo de 2014, por el [REDACTED] en contra de la clínica citada en el marco de la citada Ley N° 20.584, ordenó a ésta corregir las irregularidades detectadas mediante las siguientes acciones:

"a) Reliquidar la cuenta emitida, respetando el valor informado al reclamante mediante el Presupuesto de cirugía, de fecha 14 de octubre de 2013.

b) Diseñar un formato de presupuesto de conformidad a las normas del artículo 8º de la Ley N° 20.584, que contenga información previsible de honorarios médicos e insumos requeridos".

2º. Que, la antedicha formulación de cargo se motivó en los antecedentes del expediente administrativo del citado reclamo Rol N°5865-14 durante la etapa de verificación de cumplimiento de lo ordenado en la antedicha Resolución Exenta IP/N° 308, etapa en la que se evidenció la actividad constitutiva de la infracción en análisis, pudiéndose presumir adicional y consecuentemente, la relación directa de la clínica imputada en aquélla.

En efecto y tal como se señaló en la citada formulación, el antecedente presentado por dicho prestador en su informe de cumplimiento del día 2 de mayo de 2016, consistente en la impresión del archivo "Prefactura" -el que a su juicio comprobaría el cumplimiento de la orden de reliquidación de la cuenta del paciente, no resulta suficiente para demostrar el antedicho cumplimiento, en cuanto acredita que el monto total de la cuenta respectiva -luego de su reliquidación- ascendió al total de \$3.266.822, lo que no se condice con el valor informado en el Presupuesto reclamado (\$1.350.018) y ordenado por esta Autoridad como máximo para la reliquidación ordenada.

Por otra parte, la misma formulación de cargo dejó en evidencia que Clínica Universitaria de Concepción no informó, ni acreditó, ante esta Autoridad el cumplimiento de la segunda orden impartida relativa al diseño de un formato de presupuesto.

Finalmente, cabe hacer presente que la formulación de cargo tantas veces citada otorgó a la clínica mencionada el plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación del mismo, para presentar por escrito todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

3º. Que, el día 30 de agosto de 2016, Clínica Universitaria de Concepción y el reclamante realizaron en conjunto una presentación por la que se señala a esta Autoridad el

cumplimiento de lo ordenado por Resolución Exenta IP/N° 308, de fecha 29 de febrero de 2016, mediante el pago al reclamante de la suma de \$2.188.662. En dicho sentido, el citado escrito expresa que *"las partes se dan completo y cabal finiquito, declarando que nada se adeuda al reclamante, quien renuncia a todas las acciones legales, administrativas, infraccionales y civiles derivadas de la atención y/o prestación, que originó el Reclamo"*, custodiando el comprobante de egreso por dicho monto, fechado al 25 de agosto de 2016.

40. Que, resulta necesario dejar sentado, primero, que estas presentaciones vienen a dar cuenta sólo de un cumplimiento parcial de la orden de reliquidación, en cuanto la clínica imputada no acredita que el citado monto devuelto corresponda efectivamente al copago del paciente luego de la reliquidación de su cuenta. En este sentido debe señalarse que la diferencia entre el presupuesto y la cuenta original en perjuicio del reclamante, observada durante el procedimiento de reclamo, fue de \$4.366.398 por lo que la devolución de \$2.188.662, no es suficiente por sí mismo, para probar que era el que correspondía luego de efectuada la reliquidación de la cuenta y la bonificación de la aseguradora del paciente.

A este respecto resulta preciso aclarar a la Clínica imputada que el hecho que el reclamante haya aceptado el monto recién indicado y renunciado a las acciones de las que fuera titular, no obsta a esta Autoridad para resolver en el sentido que se señalará en los considerandos siguientes, por cuanto la acción sancionatoria es de atribución exclusiva de esta Autoridad y no es renunciable por ésta, aclarándose además el paciente no es competente en el presente procedimiento sancionatorio para renunciar a una acción cuyo ejercicio no le pertenece, como tampoco, para terminar aquel por esta vía. A este respecto cabe destacar además y especialmente que la citada devolución no se realizó durante la verificación de cumplimiento, sino después de la formulación de cargo respectiva, esto es, una vez finalizada su oportunidad para hacerlo sin incurrir en infracción.

50. Que, por otra parte, en ninguna de las presentaciones de Clínica Universitaria de Concepción expuso algún descargo relativo al cumplimiento de la segunda orden impartida relativa al diseño de un formato de presupuesto, por lo que debe estimarse el incumplimiento total de ésta.
60. Que, de todo lo considerando precedentemente, debe concluirse necesariamente que Clínica Universitaria de Concepción, en efecto, incumplió las órdenes impartidas en la Resolución Exenta IP/N° 308, de fecha 29 de febrero de 2016, incumplimiento que permite a esta Autoridad tener por configurada la tipicidad de la infracción establecida en el artículo 38, inciso 4°, de la Ley N°20.584, de incumplimiento a lo ordenado.
70. Que, además, el citado incumplimiento resulta antijurídico en cuanto no existe en nuestro ordenamiento jurídico, ni fue invocada, alguna causa legítima -general o especial- que justificase dicho incumplimiento. Asimismo esta Autoridad considera culpable a la clínica de la infracción indicada en cuanto no acreditó haber dado cumplimiento diligente a su deber de cuidado en el que se incluye deber de cumplir lo ordenado por esta Autoridad total y oportunamente, a lo que se añade que ello tampoco resulta determinable con el sólo mérito del presente expediente, ni del de reclamo, lo que -valga la pena señalar-, habría evitado que se iniciara en su contra el presente procedimiento sancionatorio.
80. Que, en consecuencia y habiéndose determinado la tipicidad y la antijuridicidad del incumplimiento de la orden impartida a Clínica Universitaria de Concepción, así como, su culpabilidad en dicho incumplimiento, corresponde que esta Autoridad haga uso de la potestad conferida en el artículo 38 de la Ley N° 20.584, que dispone que en caso que las irregularidades detectadas en el cumplimiento de la misma Ley no sean corregidas por el prestador reclamado en el plazo respectivo, corresponde sancionarle de acuerdo con las normas establecidas en los Títulos IV y V del Capítulo VII, del Libro I del DFL N°1, de 2005, de Ministerio de Salud, imponiéndole al antedicho prestador la sanción pertinente.

A este respecto se señala que dichas normas se encuentran previstas en el artículo 121 del citado DFL N°1, disponiendo la infracción respectiva será sancionada, según su gravedad, con multa de 10 hasta 1000 unidades tributarias mensuales -lo que en caso de reincidencia aumenta en la proporción que indica.

90. Que, para la determinación de las multas a aplicar en el presente procedimiento sancionatorio esta Autoridad ha fijado, con arreglo a la Ley, la base sancionatoria respectiva en el monto de 200 Unidades Tributarias Mensuales, considerando para ello la capacidad económica del establecimiento infractor, la que se vincula con su calidad de prestador institucional de salud de atención cerrada, como asimismo, en base a su culpa

infraccional (su falta al deber de cuidado) y; finalmente, a su participación en calidad autor en la infracción.

Además, a dicha base sancionatoria debe descontarse o añadirse, según corresponda, el monto valorado para las atenuantes y agravantes detectadas, según se sigue:

a) Circunstancia Agravante: El infractor no dio cumplimiento a una medida ordenada que dice relación con más de un derecho amparado por la ley N°20.584, por el monto de 25 Unidades Tributarias Mensuales

b) Circunstancia agravante: La magnitud del daño al haber omitido la implementación formal e institucional de un formato de presupuesto de conformidad a las normas del artículo 8° de la Ley N° 20.584, el que se expande a la generalidad de sus usuarios mientras no se implemente, por el monto de 25 Unidades Tributarias Mensuales.

c) Circunstancia Agravante: El infractor no dio cumplimiento a las ordenes señaladas durante la tramitación del presente procedimiento para retrasar el costo que ello le significaba, por el monto de 25 Unidades Tributarias Mensuales.

d) Circunstancia atenuante: La devolución al reclamante de \$2.188.662 durante la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, por el monto de 6,25 Unidades Tributarias Mensuales, en cuanto se estima corresponder al 25% del cumplimiento total de las ordenes impartidas .

10°. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1° SANCIONAR a Clínica Universitaria de Concepción con una multa a beneficio fiscal de 268,75 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 38, inciso 4°, de la Ley N°20.584, fundado en el incumplimiento de lo ordenado mediante la Resolución Exenta IP/N°308, de fecha 29 de febrero de 2016 y atendido que dicho monto corresponde a la adición y sustracción a las circunstancias señaladas al monto de la sanción base expuesta.

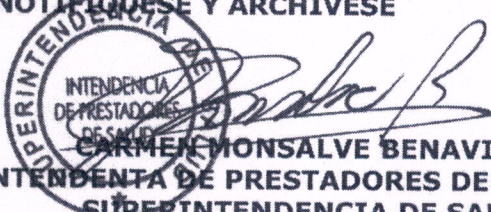
2° ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol N°5865-14 de la intendencia de prestadores.

Asimismo, se hace presente que en contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de aquélla.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

BOB

Distribución:

- Director y representante legal prestador
- Agencia Zonal del Bío-Bío
- Reclamante (copia informativa)
- Expediente
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 9, de fecha 03 de enero del 2019, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

Santiago, **03 ENE. 2019**


MINISTRO DE FE
*

RICARDO CERECEDA
Ministro de Fe